

Nombre: **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CREACION DEL CENTRO FARMACEUTICO DE LA FUERZA ARMADA**

**Materia: Derecho Ambiental y Salud** Categoría: **Reglamento**

Origen: **ORGANO EJECUTIVO (MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL)** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **58**

Fecha: **6/12/99**

D. Oficial: **239**

Tomo: **345**

Publicación DO: **22/12/1999**

Reformas:

Comentarios: **El presente Decreto tiene como objetivo hacer más viable la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, en beneficio de sus afiliados y su grupo familiar.**

---

Contenido;

DECRETO N° 58

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo N° 278, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 286 del 22 de enero de 1985, fue emitida la Ley de Creación del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada;

II. Que de conformidad a los Arts. 1 y 9 literal b), de la referida Ley, debe emitirse el Reglamento que facilite y asegure su aplicación, para desarrollar y hacer efectivos los principios y fines establecidos en la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CREACION DEL CENTRO FARMACEUTICO DE LA FUERZA ARMADA.

CAPITULO I

FINALIDAD Y ACTIVIDAD

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto hacer más viable la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, a efecto de lograr en forma efectiva la consecución de los fines que a dicho Centro le corresponden, en beneficio de sus afiliados y su grupo familiar, sin perjuicio de los demás Reglamentos que normen la aplicación de áreas específicas.

Art. 2.- La denominación "CEFAPA" y la expresión "la Ley" que se usarán en el presente Reglamento, se entenderán referidas por su orden al Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada y a su Ley de creación.

Art. 3.- En el desempeño de su actividad fundamental de suministro, el CEFAPA podrá comprar, producir, aceptar donaciones, donar y vender los productos farmacéuticos y similares. Tales operaciones se realizarán de acuerdo a lo que dispongan las Leyes sobre la materia.

El suministro de productos farmacéuticos y similares en concepto de donación a los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar, podrá hacerse a través del Comando de Sanidad Militar; dicha donación será de carácter colectivo y no individual.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

## SECCION PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 4.- El Ministerio de la Defensa Nacional con base al Art. 6 de la Ley, deberá integrar el Consejo Directivo, al menos con un Oficial Superior o Subalterno de la Situación Activa, de cada una de las ramas Aérea, Naval y Ejército; además un Oficial superior o subalterno de Sanidad Militar, en la misma Situación Activa.

Art. 5.- La organización del CEFAFA, será la siguiente:

1. Nivel Superior, el cual será conformado de la siguiente manera:

- a) Nivel Directivo, integrado por el Consejo Directivo; y
- b) Nivel Ejecutivo, integrado por el Gerente, Auditoría Externa, Asesor Farmacéutico, Asesor Jurídico, Auditor Interno, Subgerentes de Area y Jefe de Recursos Humanos.

2. Nivel Inferior, el cual estará conformado por los niveles administrativo y operativo de la organización, con sus Departamentos y Secciones.

La estructura específica estará contemplada en el Manual de funciones y procedimientos.

Art. 6.- Los miembros del Consejo Directivo devengarán, por cada sesión, en concepto de dietas, un monto equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual urbano; dicho monto será consignado en el presupuesto Anual de CEFAFA.

Art. 7.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo, además de las señaladas en el Art. 9 de la Ley, las siguientes:

- a) Aprobar o improbar la Memoria Anual de Labores que le presentará el Gerente;
- b) Acordar la venta de bienes muebles en desuso y compra venta de bienes inmuebles y valores, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes sobre la materia;
- c) Acordar las prestaciones laborales y las erogaciones destinadas a promover y estimular actividades culturales, educativas, deportivas y sociales del personal;
- d) Aprobar los manuales e instructivos o procedimientos propuestos por la Gerencia que sean necesarios para el funcionamiento del CEFAFA; y
- e) Aprobar la estructura organizativa del CEFAFA, propuesta por el Gerente, que contribuya al mejor funcionamiento de la Institución.

Art. 8.- Los miembros del Consejo Directivo serán removidos de sus cargos o éstos serán declarados vacantes por el Ministerio de la Defensa Nacional, por las siguientes causas:

- a) Por auto en el que se decreta la medida cautelar de la detención provisional;
- b) Por renuncia del cargo, aceptada por el Ministro de la Defensa Nacional;
- c) Por muerte;
- d) Por ausencia prolongada, a juicio del Consejo Directivo;
- e) Por interdicción judicial;
- f) Por causar baja; y
- g) Por falta cometida en perjuicio de la Fuerza Armada, calificada por el Ministerio de la Defensa Nacional.

La causal d) será hecha del conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional por el Presidente del Consejo Directivo, o el que haga sus veces.

Art. 9.- En la creación de dependencias del CEFAFA, el Consejo Directivo deberá tomar en cuenta el que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que contribuya al cumplimiento del objetivo de generación de recursos;
- b) Que cumpla con la factibilidad técnica, financiera y económica; y
- c) Que se cuente con un lugar adecuado para su funcionamiento y cumplimiento del objetivo institucional.

## SECCION SEGUNDA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIAS

Art. 10.- Son atribuciones y deberes de la Gerencia, además de las contenidas en el Art. 12 de la Ley, las siguientes:

- a) Asumir las funciones que expresamente le delegare el Consejo Directivo;
- b) Reunirse oportunamente con los funcionarios correspondientes del CEFafa, para la preparación de los Proyectos de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, de Salarios, el Balance Anual de Operaciones y la Memoria Anual de Labores, para presentarlos al Consejo Directivo;
- c) Cuando se considere necesario, preparar los anteproyectos de los Reglamentos del CEFafa, así como los de reformas a la Ley de dichos Reglamentos; para someterlos a conocimiento del Consejo Directivo; y
- d) Aprobar las erogaciones que no excedan del límite establecido por el Consejo Directivo en cada Presupuesto Anual.

Art. 11.- El Gerente será auxiliado en sus funciones por los Subgerentes de áreas.

### CAPITULO III FINANCIAMIENTO Y RECAUDACION

Art. 12.- Para su funcionamiento, el CEFafa podrá contar con los ingresos que obtenga a cualquier Título, tales como: arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, fabricación de productos Farmacéuticos y similares, herencias y donaciones o legados.

Art. 13.- Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos en el Ramo de la Defensa Nacional, serán responsables en los términos de la Ley, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del CEFafa o de sus afiliados.

### CAPITULO IV RESERVA E INVERSIONES

Art. 14.- El CEFafa podrá indemnizar anualmente al personal de empleados; para tal efecto incluirá en el Presupuesto del ejercicio, entre los gastos administrativos una cantidad suficiente para responder por las indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral reconocidas por la Ley.

Art. 15.- La inversión del patrimonio del CEFafa deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, para beneficio del mismo; prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social.

Art. 16.- La inversión en valores mobiliarios por parte del CEFafa, sólo podrá hacerse, cuando tenga por finalidad fortalecer el patrimonio del mismo, para un mejor cumplimiento de su objetivo.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA,  
Ministro de Defensa Nacional.

D.E. N° 58, del 6 de diciembre de 1999, publicado en el D.O.N° 239, tomo 345, del 22 de diciembre de 1999.